



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201000563-00
Ubicación 8
Condenado MARCO ANTONIO DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Septiembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



CL 2 B Nu 69 D 19
cel 302 292 3902
3245610784

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 111001 60 00 000 2010 00563
Ubicación: 8
Auto N° 879/22
Sentenciado: Marco Antonio Díaz
Delito: Fraude procesal y estafa agravada
Reclusión: Prisión domiciliaria transitoria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 580/22 que negó libertad por pena cumplida
Concede apelación
Deja sin efectos jurídicos providencias

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho respecto a las providencias interlocutorias 609/18 de 20 de abril de 2018, 1212/19 de 17 de julio de 2019 y 268/20 de 17 de febrero de 2020 con las que se negó el subrogado de la libertad condicional al penado **Marco Antonio Díaz**, a la par se resuelve el recurso de reposición interpuesto como principal por la defensa del nombrado contra el proveído 580/22 de 24 de junio de 2022 que negó la libertad por pena cumplida al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de abril de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió, entre otros, a **Marco Antonio Díaz** por los delitos de fraude procesal en concurso con concierto para delinquir y estafa agravada por la cuantía. Decisión que, el 28 de febrero de 2013, revocó parcialmente la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de declarar al nombrado, coautor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal y estafa agravada; en consecuencia, le impuso **cien (100) meses de prisión**, multa equivalente a 659.2 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 64 meses y 15 días y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 25 de noviembre de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de **Marco Antonio Díaz**, motivo por el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró la orden de captura 2016-0786 de 26 de febrero de 2016.

En pronunciamiento de 31 de marzo de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Marco Antonio Díaz** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber: **(i)** entre el 7 de marzo de 2010, fecha en la que se produjo la captura por orden impartida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en su lugar de residencia, hasta el 13 de febrero de 2012¹, fecha en la que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y se libró boleta de libertad N° 110 de la citada data; luego, **(ii)** del 25 de mayo de 2016, calenda en que el sentenciado fue dejado a disposición de esta sede judicial, en razón de la orden de captura librada a efecto de cumplir la pena impuesta en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, hasta el 25 de agosto de 2017, fecha en la que incumplió las obligaciones impuestas al momento de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B del Código Penal y concedido en auto de 13 de julio de 2016; y, finalmente, **(ii)** desde 17 de febrero de 2019, data en la que el INPEC hizo efectiva la boleta de traslado intramural en razón de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ulteriormente, en proveído de 24 de abril de 2020, este Juzgado concedió a **Marco Antonio Díaz** el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria de la Ley 546 de 2020 para cuyo efecto se expidió la boleta de traslado domiciliario 014/20.

De otra parte, en auto de 24 de junio de 2022, esta instancia judicial negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 al que se acude por remisión del precepto 25 de la Ley 906 de 2004, se tiene que dicha norma en su condición de rectora, obliga y prevalece sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, y faculta al operador judicial para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena no sancionables con nulidad.

Dejar sin efectos jurídicos decisiones interlocutorias.

Precisado lo anterior, se observa que en autos interlocutorios 609/18 de 20 de abril de 2018, 1212/19 de 17 de julio de 2019 y 268/20 de 17 de febrero de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional al

¹ Fecha que se expidió Boleta de Libertad N° 110 conforme se registró en la página del sistema penal acusatorio de Bogotá; además se precisa que la fecha del sentido del fallo data de 13 de febrero de 2012 y la expedición de la sentencia absolutoria data de 11 de abril de 2012, fecha que el sentenciado ya se encontraba en libertad.

penado **Marco Antonio Díaz**; no obstante, tales providencias deberán dejarse sin efectos en aplicación al mandato legal de corrección de actos irregulares.

Tal aserción obedece a que revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que en la sentencia de segunda instancia que, el 28 de febrero de 2013, emitió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se condenó, entre otros, a **Marco Antonio Díaz** a la pena principal de **cien (100) meses de prisión**, en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal y estafa agravada y se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Respecto a dicha pena el sentenciado **Marco Antonio Díaz** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, conforme se desprende de la actuación:

La primera, entre el **7 de marzo de 2010**, fecha en la que se produjo la captura por orden impartida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en su lugar de residencia, hasta el **13 de febrero de 2012**, data que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y, por consiguiente, se libró boleta de libertad N° 110 de la citada calenda. Interregno en el que descontó 23 meses y 6 días de prisión.

La segunda, desde el **25 de mayo de 2016**, fecha en la que **Marco Antonio Díaz** fue dejado a disposición de esta actuación, en razón de la orden de captura librada a efecto de cumplir la pena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá al revocar el fallo absolutorio, hasta el **25 de agosto de 2017**, data en que incumplió las obligaciones impuestas al momento de concedérsele, el 13 de julio de 2016, el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B del Código Penal. Lapso en el que purgó 15 meses de prisión.

Y, la tercera, a partir del **17 de febrero de 2019**, data en la que el INPEC hizo efectiva la boleta de traslado intramural en razón de la revocatoria del sustituto, de manera que, a la fecha, en ese intervalo, ha descontado 42 meses y 5 días de prisión.

Advertido lo anterior, resulta necesario precisar respecto al segundo lapso de privación de la libertad que como quiera que **Marco Antonio Díaz**, transgredió, el 25 de agosto de 2017, las obligaciones otorgadas al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria tal y como se registró en el informe de visita 2949 de 28 de agosto de 2017, emerge evidente que, en el caso, la privación de la libertad del nombrado perduro hasta esa fecha, de manera que a partir de ella no se estuvo privado de la libertad y, así continuó hasta el **17 de febrero de 2019**, data en la que el INPEC hizo efectiva la boleta de traslado intramural en razón de la

revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, revisadas las decisiones interlocutorias 609/18 de 20 de abril de 2018, 1212/19 de 17 de julio de 2019 y 268/20 de 17 de febrero de 2020, en las que a **Marco Antonio Díaz** se le negó la libertad condicional invocada en el marco del artículo 64 del Código Penal, se observa que en ellas se incurrió en desacierto, bajo la comprensión que los lapsos de privación de la libertad registrados en esas decisiones no se ajustan a la realidad, en la medida que en ellas se refirieron dos lapsos aunque se trataba de tres, pues frente al segundo ciclo de privación de la libertad se contabilizó ininterrumpidamente a pesar de que concurrió interrupción derivada del incumplimiento a las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria y que generó la revocatoria de esta.

Entonces, ante los yerros advertidos en precedencia, se impone a voces del artículo 15 de la Ley 600 de 2000 al que se acude por remisión del 25 de la Ley 906 de 2004 en armonía con los preceptos 10, 27 y 139 numeral 3° de la ley últimamente citada que establecen la obligación de corregir los actos irregulares dejar sin efectos jurídicos los autos interlocutorios 609/18 de 20 de abril de 2018, 1212/19 de 17 de julio de 2019 y 268/20 de 17 de febrero de 2020.

No está demás precisar que en el caso no es necesario afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad, toda vez que las decisiones con las que se negó la libertad condicional y que se dejan sin efecto no exhiben ejecutoria material sino meramente formal, de manera que el principio de seguridad jurídica no deviene afectado.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo²:

"5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.

5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se tornan obligatorias en sus efectos.

5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la

² Providencia de 11 de septiembre de 2013. Radicado 41617. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

doctrina y la jurisprudencia distinguan dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a **cosa juzgada material o formal** (negritas fuera de texto).

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir **definitivamente** la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado *res iudicata*, salvo cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.

5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser **provisionales** y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificarse de acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de aseguramiento personal, la "resolución" o el "auto" inhibitorio, en cuyo evento la actividad probatorio puede posibilitar una nueva discusión del caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona'.

5.3.8. **Para tal efecto, la legislación procesal previó en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el mecanismo modulador de la corrección de esos actos irregulares que no consulten el interés de la administración de justicia, con el fin de conjurar sus efectos y en lo posible ajustarlos a derecho, habida cuenta que el operador judicial, a cuyo cargo se encuentre la actuación, una vez los advierte, no está en la obligación de avalarlos o consentir en que persistan los efectos del error"** (negritas fuera de texto).

Súmese a lo anotado que respecto al tipo de ejecutoria que ostentan las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá³ ha sostenido:

"En la definición de la problemática así planteada, constituyen obligado punto de partida entonces las dos modalidades de ejecutoria de las providencias judiciales; temáticas en la cual baste remitirse a un conocido pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

³ Auto de 13 de febrero de 2013. Radicado 11001600001720090429201. M.P. Marco Antonio Rueda Soto

en el cual, en la materia referida, discernió:

*"En el debido proceso penal con referencia a los actos de carácter instrumental, se distinguen dos clases de ejecutorias: **la formal y la material, entendiéndose por la primera aquella que se produce en las decisiones en las cuales a pesar de estar en firme, es decir, ejecutoriadas, no se hace necesario recurrir al mecanismo de la invalidez porque pueden ser revocadas de manera oficiosa o a petición de parte y ello es posible porque son decisiones con relativa autonomía en donde las actuaciones posteriores a ella no dependen de su existencia**, no ocurriendo lo mismo con los actos procesales sometidos a ejecutoria material cuyos aspectos tanto fácticos como jurídicos se constituyen en referente, presupuesto y límites de actuaciones subsiguientes y que al encontrarse ejecutoriadas, no pueden ser revocadas de manera oficiosa sino a través del instituto de la nulidad"*⁴

Estas dos modalidades de ejecutoria de ningún modo son ajenas a la fase de ejecución de la pena. Por el contrario, ambas se afirman en dicho estadio, aunque a diferencia de lo que acontece en el curso del proceso no existan decisiones o actos procesales que constituyan presupuesto de la actuación subsiguiente; formas de ejecutoria que en tal período penden entonces de la naturaleza del pronunciamiento respectivo.

Así, la ejecutoria puramente formal se afirma cuando la providencia no decide con carácter definitivo las condiciones de ejecución de la sanción impuesta, o comportan la concesión de algún mecanismo sustitutivo cuya vigencia está supeditada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, que por tal causa surge entonces condicionado; situaciones que acontecen, vr. gr., con la providencia que niega la prisión domiciliaria en la modalidad de hombre o mujer cabeza de familia, o la concede.

Lo anterior, porque el funcionario de ejecución en dichos supuestos, de oficio o a petición de parte puede reconsiderar lo decidido o revocar lo resuelto, según fuere el caso. En las hipótesis propuestas por vía simplemente ejemplificativa, otorgando el beneficio negado, cuando han variado los supuestos de hecho que determinaron el pronunciamiento adverso, o revocando el concedido en el evento de la inobservancia de los compromisos asumidos.

*En contraste y, por exclusión, la ejecutoria tiene carácter material cuando la providencia comporta una solución **definitiva** atinente a las condiciones de ejecución de la pena, que, en virtud del principio de seguridad jurídica, que tiene arraigo en el artículo 29 de la Carta Política, no puede cuestionarse con posterioridad y al margen del ejercicio oportuno de los medios de impugnación; condición que se predica, vr. gr., de la providencia que decreta la prescripción de la pena o su extinción, como también, por la razón consignada en el enunciado y en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, de la que accede al cubrimiento de la multa mediante alguno de las modalidades alternativas previstas en el ordenamiento punitivo" (negrilla fuera de texto).*

⁴ Sentencia de 28 de mayo 2008. Radicado 24685 M.P. Yesid Ramírez Bastidas

En ese orden de ideas, tal como se indicó en precedencia, resulta evidente que la solución plausible en esta oportunidad ante el yerro advertido, no es otra que dejar sin efectos jurídicos los autos interlocutorios 609/18 de 20 de abril de 2018, 1212/19 de 17 de julio de 2019 y 268/20 de 17 de febrero de 2020.

DEL RECURSO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto por el defensor de **Marco Antonio Díaz** contra el auto 580/22 de 24 de junio de 2022 que negó al nombrado la libertad por pena cumplida.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En la decisión recurrida esta instancia judicial negó al penado **Marco Antonio Díaz** la libertad por pena cumplida, debido a que la sumatoria de los tres periodos de privación de la libertad no permitían tener por cumplida la totalidad de la sanción penal de 100 meses de prisión que se le atribuyo.

Decisión en que se le preciso los tres lapsos de privación de la libertad, así: La primera, entre el **7 de marzo de 2010**, fecha en la que se produjo la captura por orden impartida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en su lugar de residencia, hasta el **13 de febrero de 2012**, data que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y, por consiguiente, se libró boleta de libertad N° 110 de la citada calenda.

La segunda, desde el **25 de mayo de 2016**, fecha en la que el sentenciado fue dejado a disposición de esta sede judicial, en razón de la orden de captura librada a efecto de cumplir la pena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá al revocar el fallo absolutorio, hasta el **25 de agosto de 2017**, data en que **Marco Antonio Díaz** incumplió las obligaciones impuestas al momento de concedérsele, el 13 de julio de 2016, el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Y, la tercera, a partir del **17 de febrero de 2019**, data en la que el INPEC hizo efectiva la boleta de traslado intramural en razón de la revocatoria del sustituto hasta el 24 de junio de 2022, data que se profirió en auto recurrido, de manera que sumados dichos interregnos, arrojó un monto global de **78 meses y 13 días** de pena purgada, lapso que resultaba, insístase, inferior a la pena de **100 meses de prisión** que le impuso la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá por los delitos de fraude procesal y estafa agravada.

Y esa la razón para negar al penado la libertad por pena cumplida.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El defensor del sentenciado **Marco Antonio Díaz** interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 580/22 de 24 de junio de 2022 que le negó la libertad por pena cumplida.

Para tal efecto indicó que, en auto 268/20 de 17 de febrero de 2020 esta instancia judicial declaró que para la referida fecha su representado había descontado un lapso de privación de la libertad de **68 meses y 18 días** de la pena impuesta, en consideración a que en dicha decisión se registró privación de la libertad de solo dos oportunidades:

Así, afirmó que la primera, transcurrió entre el **7 de marzo de 2010**, fecha en la que se produjo la captura por orden impartida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en su lugar de residencia, hasta el **13 de febrero de 2012**, data que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y, la segunda, desde el **25 de mayo de 2016**, fecha en la que el sentenciado fue dejado a disposición de esta sede judicial, en razón de la orden de captura librada hasta la emisión del auto de 17 de febrero de 2020.

Por lo anterior, solicitó tener en cuenta el lapso declarado en la decisión 268/20 de 17 de febrero de 2020, es decir, **68 meses y 18 días** y en tal sentido conceder la libertad por pena cumplida a favor de **Marco Antonio Díaz**.

DEFINICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Lo primero que corresponde señalar es que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, adición, corrección, complementación o incluso revocatoria.

Evóquese que, la defensa del penado **Marco Antonio Díaz**, interpuso recurso de reposición como principal contra el auto interlocutorio 580/22 de 24 de junio de 2022, que negó la libertad por pena cumplida al nombrado, pues considera que a la fecha cumplió con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria.

Al respecto resulta necesario precisar que, por imperativo legal esta instancia judicial, en esta decisión, se vio compelida a ajustar a derecho los actos irregulares que se evidenciaron contenidos en los autos interlocutorios 609/18 de 20 de abril de 2018, 1212/19 de 17 de julio de

2019 y 268/20 de 17 de febrero de 2020 para lo cual los citados pronunciamientos se dejaron sin efectos, toda vez que en ellas se tuvo en cuenta un lapso de privación de libertad inexistente y que por ello no era factible contabilizar en favor del penado **Marco Antonio Díaz** como desafortunadamente se hizo en esas decisiones.

Situación a la que se suma que, en decisión interlocutoria 874/21 de 30 de noviembre de 2021 esta instancia, declaró el tiempo que realmente el nombrado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación.

Así, en la citada providencia, en su parte resolutive se indicó:

(...)

Declarar que, el sentenciado Marco Antonio Díaz ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en los siguientes lapsos: entre el 7 de marzo de 2010, y el 13 de febrero de 2012, del 25 de mayo de 2016, al 25 de agosto de 2017, y del 17 de febrero de 2019, a la fecha 30 de noviembre de 2021, por lo que ha permanecido privado de la libertad por un lapso de SETENTA Y UN (71) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.

En ese orden de ideas, de una parte, emerge con diaphanidad la imposibilidad de tener en cuenta para la sumatoria del tiempo de privación de la libertad del penado providencias contentivas de irregularidades precisamente en la contabilización de la limitación del derecho de locomoción, como pretende la defensa, máxime cuando con esta decisión se dejaron sin efectos jurídicos esos pronunciamientos, entre los que se cuenta el referido por el recurrente, esto es, el auto 268/20 de 17 de febrero de 2020.

De otra, desconoce el recurrente que desde el 30 de diciembre de 2021 se hizo claridad frente a los tiempos reales de privación de libertad que ha descontado el sentenciado **Marco Antonio Díaz** por cuenta de esta actuación y que corresponden a tres interregnos y no a dos como se registró en los autos que se dejaron sin efectos jurídicos.

Intervalos de privación de la libertad, cuya sumatoria para la fecha de la decisión ahora recurrida, 24 de junio de 2022, no alcanzaba el tiempo total de pena atribuida, esto es, 100 meses de prisión y que tampoco se satisfacen para este momento.

La verdad sea dicha pretender que el segundo lapso de privación de la libertad, que si bien es cierto comenzó a transcurrir el **25 de mayo de 2016**, fecha en la que el sentenciado fue dejado a disposición de esta sede judicial, en razón de la orden de captura librada a efecto de cumplir la pena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá al revocar el fallo absolutorio, se contabilice ininterrumpidamente, resulta contrario a la legalidad, pues ello implicaría desconocer que, si concurrió interrupción a partir del **25 de agosto de 2017**, fecha del incumplimiento de las

obligaciones impuestas al momento de concederse al penado **Marco Antonio Díaz**, el 13 de julio de 2016, el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y que devino en su revocatoria y, por consiguiente, desde la data de interrupción se encontraba en libertad.

Situación de libertad en que se mantuvo **Marco Antonio Díaz** hasta el **17 de febrero de 2019**, data en que el INPEC hizo efectiva la boleta de traslado intramural en razón de la revocatoria del sustituto.

Acorde con lo expuesto, debe insistir esta sede judicial que no resulta procedente la libertad por pena cumplida, pues ni siquiera a la fecha ha cumplido con la integridad de la pena de 100 meses de prisión que se le impuso.

Acorde con lo anotado, **no se repondrá** la decisión recurrida y, consiguientemente, se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación propuesto por la defensa del sentenciado **Marco Antonio Díaz**, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del penado.

Ingresa al Despacho la comunicación RU O- 7875 de 23 de junio de 2022 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá en la que se anuncia que se programó audiencia de incidente de reparación integral para el 9 de septiembre de 2022 contra **Marco Antonio Díaz**.

De otra parte, ingresa comunicación del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", área de domiciliarias, en la que informa: "*no existe restricción sanitaria alguna que impida el ingreso de población privada de la libertad, situación por la cual actualmente se recibe toda población interna que tenga orden judicial u orden de la Dirección General del INPEC, para estar recluso o bajo la vigilancia del COBOG, recibiendo personal del URI, Estaciones de Policía, PPL con beneficio 546, etc*".

Revisada la actuación se avizorar que **Marco Antonio Díaz**, se encuentra bajo el sustituto de la **prisión domiciliaria transitoria COVID 19** prevista en el **Decreto 546 de 14 de abril de 2020**.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficial al **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, a fin de que una vez se adopte decisión

respecto al incidente de reparación integral se remita a esta sede judicial copia de dicha providencia.

Expedir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Marco Antonio Díaz** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura N° 2016 0788 de 26 de febrero de 2016, expedida en las presentes diligencias contra de **Daniel Angarita Barrientos**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Dejar sin efectos jurídicos los autos interlocutorios 609/18 de 20 de abril de 2018, 1212/19 de 17 de julio de 2019 y 268/20 de 17 de febrero de 2020 con los que se negó la libertad condicional a **Marco Antonio Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-No reponer la decisión 580/22 de 24 de junio de 2022 que negó al sentenciado **Marco Antonio Díaz** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación propuesto por la defensa de **Marco Antonio Díaz** para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión no proceden recursos.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

09 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

Juez

SANDRA AVILA BARRERA

111001 60 00 000 2010 00563
Ubicación: 8
Auto N° 879/22

OERB



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 8

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 879/22

FECHA DE ACTUACION: 22/8/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 Agosto / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mano A Dig

CC: 17127595

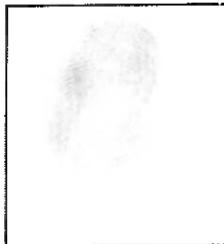
CEL: 3945610984

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 8 A.I 879/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 04/09/2022 14:04

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De la manera más atenta me permito remitir el acta de notificación debidamente firmada.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 10:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 8 A.I 879/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 879/22 del 22/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.